



JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05 001 31 03 010 2021 00157 00
Instancia	Primera
Proceso	Acción Popular
Demandante	Gerardo Herrera
Demandado	Notario 20 Circulo de Medellín Dra Blanca Yolanda Bermudez Bello
Tema	Resuelve recurso reposición. No repone
Subtema	Ordena enviar Juzgados Administrativos Circuito de Medellín Reparto

I ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el señor GERARDO HERRERA en contra del auto emitido por este Juzgado el día 9 de junio de 2021 por medio del cual se declaró incompetente para tramitar la acción popular y dispuso remitirla a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (reparto)

II ANTECEDENTES

Este despacho en auto del día 9 de junio del año en curso resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la acción popular interpuesta por el señor GERARDO HERRERA, en contra del NOTARIO VEINTE DEL CIRCULO DE MEDELLIN (DRA. BLANCA YOLANDABERMUDEZ BELLO),

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **RECHAZA** la presente acción popular por falta de competencia, tal y como se destaca en la presente providencia.

TERCERO: Como lo establece el inciso 2° del canon 90 del Código General del Proceso, se **ORDENA REMITIR** el expediente digital al Juez Administrativo del Circuito de Medellín ®, para lo de su competencia”

Dentro de la oportunidad legal el accionante presentó recurso de reposición.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El accionante interpone recurso de reposición argumentando que en este caso no se aplica los artículos del CGP cuando se inadmite o admite la demanda, dado que existe

norma expresa (Art. 18 de la Ley 472 de 1998). Solicita que no se pierda competencia y para sustentar su recurso aporta una providencia emitida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, donde se declaró incompetente y dispuso la remisión de la acción popular a los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán.

III. CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE REPOSICION.

Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y cuando se trata de acciones populares el artículo 36 de la ley 472 de 1998, establece que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del CGP.

En ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

2. Conflicto de competencia.

Art. 139“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se dedica por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso. (...)**” **negrillas fuera del texto.**

3. DEL CASO EN CONCRETO

Observamos que la reposición se apoya en una decisión adoptada por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, donde decide la falta de competencia y dispone remitir la acción popular a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE POPAYAN REPARTO; providencia apoyada en un auto emitido por el Consejo superior de la Judicatura, al resolver un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria Civil representada por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa representada por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA con ocasión de la acción popular instaurada en contra la NOTARÍA ÚNICA DE ARMERO – TOLIMA, señalando¹:

¹ ² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, 2 de octubre de 2019, Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, Radicación No. 110010102000201901891 00.

“En cuanto a la Jurisdicción llamada a conocer de las controversias propuestas en ejercicio de la Acción Popular, fue explícita la Ley 472 de 1998 al determinarla por el factor subjetivo de competencia, esto es, por la calidad de los sujetos contra quien se dirige la demanda, pues claramente su artículo 15 le atribuyó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de todas aquellas acciones dirigidas contralas entidades públicas o personas privadas que desempeñen funciones administrativas, con ocasión de su actividad o de sus eventuales omisiones, siendo de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil en los demás casos, según así lo dispuso:

ARTICULO 15. JURISDICCIÓN. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil. (Resaltado fuera de Texto)

De manera tal, que por regla general conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, y en los demás casos, de manera residual conocerá la Jurisdicción Ordinaria.

Indudablemente la clara intención del legislador en lo que a materia de acciones populares se refiere, es que esta se dirija contra quien directamente cause la vulneración de los derechos colectivos, sea una entidad pública o un particular, asunto que sólo tiene relevancia para determinar la autoridad judicial competente para conocer de tal acción.

Ahora bien, descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que con la acción popular incoada se pretende la protección de los derechos colectivos invocados, presuntamente conculcados por la omisión y negligencia de la demandada, relacionada con la falta de mantenimiento de las instalaciones donde funciona la Notaría, misma que, presuntamente, denota el incumplimiento de disposiciones legales,tales como la norma técnica de construcciones sismo resistentes, entre otras.

De esta manera, el asunto se concita en determinar, si la entidad convocada por pasiva —Notaría Única de Armero— cumple o no una función pública, y si el reclamo de la actora popular está directamente relacionado con la función confiada por el Estado a los notarios, ya que de ello dependerá a qué Jurisdicción de las conflictuadas debe asignarse el conocimiento del asunto.

*Ciertamente, la dificultad radica en que las notarías tienen una naturaleza jurídica ecléctica, en razón de las funciones que desempeñan. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial, las siguientes: “(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos **o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico**”³. —se resalta—*

De lo anterior claramente se colige que, sin que se considere al notario como un servidor público o una autoridad administrativa, respecto de la función fedante, a no dudar, aquél ejerce una función pública⁴. Por contera, en lo demás, el régimen jurídico lo concibe como un particular.

Ahora, el Decreto 960 de 1970 que fija el marco funcional de los notarios en su condición de fedatarios públicos, determina cual es el alcance de esa función pública; es decir, qué actividades, en concreto, se relacionan o materializan la colaboración encomendada por el Estado. De esta manera, en el artículo 3⁵ejusdem se enlistan los actos en que se vierte la labor de prestar fue pública, dentro de los que se destacan, el otorgamiento y protocolización de escrituras públicas y la fe que se extiende sobre la autenticidad de firmas y documentos.

En esas actividades se condensa y se agota el cometido que por vía de descentralización por colaboración el Estado ha depositado los Notarios. En lo que exceda ese ámbito funcional, los notarios deben atenersepor completo al régimen jurídico que rige las relaciones entre particulares.

Para el caso particular, a simple vista se advierte que las pretensiones de la actora popular no guardan relación con las actividades a través de las cuales los notarios despliegan la función pública confiada, pues lo que se busca a través de la acción impetrada es la adecuación de las instalaciones donde funciona la notaría demandada, para que normativamente se acompañen con normas de sismo resistencia, con las facilidades e infraestructura que la ley ha previsto para personas en condición de discapacidad y, demás aspectos señalados en el libelo.

Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues está establecido que la demandada es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es el del derecho privado y que, para el caso que nos ocupa, no actúa en desempeño de la función pública fedante que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notarios⁶²....”

No obstante, la jurisprudencia que trae a colación el accionante, tenemos que en este evento, cuando el Operador jurídico se declara incompetente, y dispone remitir las diligencias al que considera competente, contra dicha decisión no procede recurso alguno al tenor del artículo 139 CGP, y si bien, en este caso no se está resolviendo conflicto de competencia, es clara la norma cuando indica que contra el auto que se rechaza la demanda por falta de competencia no procede recurso alguno.

Y en caso de proceder a analizar los fundamentos del recurso, este despacho no comparte la decisión aportada, ello teniendo en cuenta que la vulneración de los derechos colectivos de las personas discapacitadas que pregonan el actor popular, se da en virtud de la función pública que desempeñan los NOTARIOS, lo que obliga a incorporar paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo ciegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio que deban contratar intérpretes para poder brindar información a los usuarios de que trata la ley 982 de 2005 “POR LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS TENDIENTES A LA EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS SORDAS Y SORDOCIEGAS.

^{2 3} Corte Constitucional, sentencia C-863 del 25 de octubre de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Este aspecto ya había sido reconocido por la Corte Constitucional desde mucho antes. Así por ejemplo, en la sentencia C-741 del 2 de diciembre de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, dijo: “El servicio notarial es no sólo un servicio público sino que también es desarrollo de una función pública”. Antes de ésta, en la sentencia C-181 del 10 de abril de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, expuso: “difícil sería entender el conjunto de tareas que les han sido asignadas si actos de tanta trascendencia como aquellos en los que se vierte el ejercicio de su función no estuvieran amparados por el poder que, en nombre del Estado, les imprimen los notarios en su calidad de autoridades”.

⁵ ARTICULO 3o. <FUNCIONES DE LOS NOTARIOS>. Compete a los Notarios:

1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.

2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.

3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que lastengan registradas ante ellos.

4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.

5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida.

6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera.

7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.

8. Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro de ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos.

9. Intervenir en el otorgamiento, extensión y autorización de los testamentos solemnes que conforme a la Ley civil deban otorgarse ante ellos.

10. Practicar apertura y publicación de los testamentos cerrados.

11. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>

12. <Numeral derogado por el artículo 46 del Decreto 2163 de 1970.>

IV. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, no se repondrá la decisión atacada, y se dispondrá en forma inmediata remitir la acción popular a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLIN ® para que asuman el conocimiento de la acción popular.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el recurso de reposición frente al auto del día 10 de junio de 2021 por medio del cual rechazo la demanda por falta de competencia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Remitir en forma inmediata el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLIN REPARTO.

NOTIFÍQUESE



TOMAS ANDRÉS LEON TRECE OCHOA MEJIA
JUEZ ENCARGADO